



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-72/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ Y LUIS RAÚL
LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SG-RAP-72/2024**, interpuesto por el partido Morena³, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, el dictamen consolidado **INE/CG1937/2024** y la resolución **INE/CG1938/2024** de veintidós de julio pasado, que sancionó a la ahora parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California Sur.

Palabras clave: *fiscalización, informe de gastos de campaña, sanción.*

A N T E C E D E N T E S:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante actor, parte actora, recurrente.

⁴ En adelante, CG del INE

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución impugnada (INE/CG1938/2024). El veintidós de julio, el CG del INE resolvió sancionar al partido recurrente por irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California Sur.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de agosto, el partido recurrente interpuso, ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el recurso de apelación.

3. Recepción y Acuerdo de Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes, la Sala Superior registró el medio de impugnación con la clave de expediente SUP-RAP-397/2024, y mediante acuerdo de dieciséis de agosto pasado, ordenó remitir la demanda a esta Sala Regional, al ser la competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución **INE/CG1938/2024**.

4. Recepción, turno y sustanciación. El veinte de agosto, se recibieron, vía electrónica, en esta Sala las constancias de mérito y por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-72/2024** y lo turnó, para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez.

5. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el presente juicio; se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado e informando sobre el trámite de publicación, así como la no comparecencia de parte tercera interesada, se requirió, se proveyó lo conducente, se admitió y se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ordenó cerrar la instrucción para formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, conforme a lo acordado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-397-2024**⁵, toda vez que se combate una resolución del Consejo General del INE, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California Sur.

Además, en el Acuerdo General 7/2017, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, entre otros, relacionados a las campañas, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que el partido recurrente en la demanda, señala como acto impugnado, el dictamen consolidado **INE/CG1937/2024** y la resolución **INE/CG1938/2024**, que sancionó a la ahora parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y locales, a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California Sur.

⁵ Consultable a fojas 4 a la 9 del expediente.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al CG del INE**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**⁶.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al CG del INE, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado INE/CG1937/2024 y resolución INE/CG1938/2024.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del recurso se desprende el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

⁷ En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ante la autoridad responsable, que fue presentado ante esta, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal⁸, pues la resolución impugnada es de veintidós de julio, y fue notificada por la por la autoridad responsable vía correo electrónico el veintinueve de julio siguiente⁹, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el dos de agosto, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

c) Legitimación y personería. El recurso es promovido por parte legítima al haber sido presentado por el Morena; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada¹⁰, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos¹¹.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito pues señala que la resolución impugnada le causa agravio al ser sancionado pecuniariamente.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza¹², se tiene por satisfecho, pues en la legislación

⁸ A que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ Consultable en el archivo electrónico denominado “NOTIFICACIÓN DYR”, del disco compacto remitido que obra a foja 103 del expediente.

¹⁰ Acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹¹ Glosado a fojas 39 vuelta a la 50, del expediente.

¹² Establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios será realizado en el orden al que fueron expuestos, agrupados o separados a efecto de sistematizar su estudio mediante temas comunes, sin que ello le cause alguna lesión al apelante, pues lo importante es que todos sean analizados¹³.

- **AGRAVIO PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DEBIDA MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD, RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS**

Conclusión	Monto involucrado
<p>7_C14_BS. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos por un monto de \$62,167.20 como se señala en el Anexo 20A_MORENA_BS del presente dictamen. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>\$62,167.20</p>

En síntesis, el partido recurrente aduce que, **la responsable no fue exhaustiva al no valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que, los hallazgos son ajenos a dicho instituto político y pertenecen a un sujeto obligado diverso.**

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Señala que la responsable indebidamente determinó calificar la conducta de “Egresos no reportados”, **sin considerar la respuesta presentada por dicho partido** y posteriormente dar las razones y argumentos suficientes que den razón del por qué lo señalado es incorrecto o insuficiente, esto es la responsabilidad de la autoridad administrativa responsable primeramente, así como de realizar una suficiente motivación respecto al por qué consideró que no eran correctos, dando respuesta a todos y cada uno de los puntos señalados.

Indica que ha precisado que la propaganda observada en realidad corresponde al Partido del Trabajo o al Partido Verde Ecologista, por lo que, la responsable debió manifestarse al respecto señalando si consideró que correspondían a este sujeto obligado y en su caso el por qué, o bien, si no detectó el registro en la contabilidad de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el entendido que la fiscalización se realizó al partido político Morena y no a ningún tipo de coalición.

Que si bien del apartado “análisis” así como el Anexo 20_ MORENA_BS, referido en el ID 17 del Dictamen Consolidado, la responsable sí hace referencia al anexo “Contestación Baja California Sur Mor Anexo 3.5.21A”, mismo que fue adjuntado por el instituto recurrente en el oficio CEN/SF/073/2024 de respuesta al diverso INE/UTF/DA/19203/2024, no obstante no da respuesta a lo planteado en el mismo, es decir, no basta con que la responsable manifieste haber tenido conocimiento de la respuesta de este partido si no va a pronunciarse respecto a lo expuesto.

Precisa, que la responsable fue omisa en atender todos y cada uno de esos pronunciamientos, lo cual se traduce en una falta de exhaustividad por parte de la responsable, que no realizó una debida valoración de todos y cada uno de los elementos exhibidos en el anexo de mérito, que advertían que dichos hallazgos eran ajenos a la recurrente.

De igual modo, señala que, queda claro que la responsable no actuó de manera exhaustiva al sancionar, ya que lo hizo de manera indebida y a criterio dogmático, insuficientes y dubitativo.

Ello, dado que en el Estado de Baja California Sur, no existió coalición entre el partido recurrente con otros partidos políticos.

Al hacer esto, se pretende exigir al partido que controvierta los razonamientos de cada hallazgo de manera individualizada, lo cual no resulta lógico ni posible, ya que las consideraciones y argumentación de la responsable precisamente fue genérica y, en estos casos debidamente señalados, el planteamiento consistente en que la autoridad no especificó cómo es que las pólizas de registro referenciadas, no pueden asociarse al gasto observado derivado simplemente de no haber encontrado el gasto o carecer de muestras suficientes que a juicio de la responsable —sin decir cuáles o en qué cantidad o sobre qué hallazgos en particular— hacían falta.

También menciona que, es incongruente, si se toma en cuenta que la autoridad sí tiene conocimiento de la existencia del gasto, ya que fue ella quien lo observó.

Refiere que, con la deficiente motivación de la responsable derivado de la falta de fotografías y muestras, obviando la existencia de la póliza que permite identificar la coincidencia entre la naturaleza del gasto observado, se aleja del principio de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación, y de tipicidad, al transformar una conducta en algo que no es, convirtiendo un reporte de gasto en un no reporte, cuando en todo caso, debía ser una infracción exactamente aplicable al caso concreto.

Así, al existir un tipo administrativo exactamente aplicable al caso concreto, la responsable incurre en una ilegalidad al imponer una sanción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

con base en un tipo no aplicable, sin fundar ni motivar de manera debida y exhaustiva, las razones por las que resultaba válido llegar a esa incongruente conclusión.

Ahora, de autos se desprende que, el trece de mayo, por oficio número INE/UTF/DA/19203/2024, se hizo saber al partido Morena lo siguiente (ID 17):

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampana y campana, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campana de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21 A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campana de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).

Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21 A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campana de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.

De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21 A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campana de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

En ese sentido, se le solicitó al sujeto obligado presentar ante el Sistema Integral de Fiscalización¹⁴ diversa documentación, a efecto de solventar dicha observación.

Derivado de lo anterior, por oficio número CEN/SF/073/2024, el partido Morena produjo respuesta de la manera siguiente:

En atención a la observación identificada con el número 17 del oficio número INE/UTF/DA/19203/2024 relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión correspondiente al periodo de campana del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California Sur del partido Morena, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en relación con los gastos detectados durante la

¹⁴ En adelante SIF.

etapa de campaña, se realizan las aclaraciones y reportes correspondientes, conforme al Anexo denominado “Contestación Baja California Sur MOR Anexo 3.5.21 A”.

En virtud de lo anterior, se solicita atentamente a la autoridad fiscalizadora dé por atendida la presente observación.

De lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁵ indicó que no se había presentado escrito de respuesta por lo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, dictaminó la conclusión 7_C14_BS, en el sentido de que, el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos, por un monto de \$62,167.20 (sesenta y dos mil ciento sesenta y siete pesos 20/100 M.N.), como se detalla en el Anexo 20A_MORENA_BS del dictamen, vulnerando los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁷.

Lo anterior, una vez que determinó el costo beneficio, la UTF estableció que el sujeto obligado omitió reportar gastos de 132 hallazgos por concepto de propaganda y publicidad en eventos por “\$202,687.48”; de los que “\$133,535.62” correspondían al ámbito federal y “\$69,151.86” al local, por lo que procedió a realizar el prorrateo correspondiente, y determinó que los montos calculados para las candidaturas locales eran por “\$69,151.86”, los que se acumularán en los Dictámenes correspondientes, conforme lo siguiente:

Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer
1	Partido Morena	\$62,167.20
2	Partido del Trabajo	\$6,082.58
3	Partido Verde Ecologista	\$902.07
4	Partido Nueva Alianza Baja California Sur	\$0.00
	Total	\$69,151.86

¹⁵ En líneas siguientes UTF.

¹⁶ En delante LGPP.

¹⁷ En adelante RF.



Precisó que los gastos no reportados acumulados se detallaron en el Anexo 20B_MORENA_BS.

Asimismo, que los gastos identificados como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

De igual forma, que los hallazgos obtenidos cumplieron con los elementos: un **elemento personal**, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un **elemento temporal**, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un **elemento subjetivo**, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

- **Respuesta**

A juicio de esta Sala Regional, el agravio deviene **inoperante**, pues, en un primer momento, la recurrente ante esta instancia expone argumentos que no hizo valer ante la responsable, ello, pues en su respuesta se limitó a referir en relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña, las aclaraciones y reportes correspondientes, los precisaban

conforme al Anexo denominado “Contestación Baja California Sur MOR Anexo 3.5.21 A”.

Sin embargo, el referido anexo no fue proporcionado por la recurrente, tal y como se advierte de lo asentado en el correspondiente dictamen, en el que la responsable precisó que tal documento no había sido presentado, por lo que al realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, se determinó que al no haber localizado evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, la observación no quedó atendida.

Así, en el caso de la fiscalización de los ingresos y gastos de campañas, los sujetos fiscalizados deben realizar las manifestaciones que así consideren ante el ente fiscalizador, sin que sea dable que ante la instancia jurisdiccional se invoquen situaciones que, precisamente, correspondían hacerlas al responder el oficio de errores y omisiones.

No pasa inadvertido, que, mediante requerimiento formulado por esta autoridad, se solicitó a la responsable informar si el referido anexo fue adjuntado al oficio de respuesta al oficio de errores y omisiones, y en su caso, remitiera las constancias atinentes. No obstante, al atender tal solicitud la responsable precisó que la parte recurrente no había presentado tal documentación y no que había registro alguno en el SIF. De ahí la inoperancia de su agravio.

- **AGRAVIO SEGUNDO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA E INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y SU RESPECTIVO DICTAMEN CONSOLIDADO**

Conclusiones	Sanción impuesta
7_C7_BS. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 300 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, como se señala en el Anexo 11_MORENA_BS del presente dictamen.	\$32,571.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Conclusiones	Sanción impuesta
7_C33_BS. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 349 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. Anexo 39 MORENA BS.	\$37,890.93
7_C8_BS. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, como se señala en el Anexo 12_MORENA_BS del presente dictamen.	\$9,771.30
7_C9_BS. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración ventos presentados fuera de tiempo, como se señala en el Anexo 13 MORENA BS del presente dictamen.	\$15,199.80
7_C34_BS. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 88 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. Anexo 40 MORENA BS del presente dictamen.	\$47,770.80
7_C35_BS. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 59 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración ventos presentados fuera de tiempo Anexo 41_MORENA_BS del presente dictamen.	\$32,028.15

Conclusiones	Monto involucrado
7_21_BS. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real , excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,204,997.65 como se señala en el Anexo 29 MORENA BS del presente Dictamen.	\$1,204,997.65
7_C44_BS. El sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real , excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$552,082.56 como se señala en el Anexo 51 MORENA BS del presente dictamen.	\$552,082.56

En síntesis, la parte recurrente señala que, durante el periodo de revisión de los ingresos y gastos, el SIF presentó fallas no imputables a los sujetos obligados, lo que mermó la posibilidad de cumplir cabalmente con el registro de operaciones en tiempo real, la carga de evidencia completa, solventar observaciones, presentación de informes de campaña, así como la respuesta a los oficios de errores y omisiones de los distintos periodos durante las campañas, entre otras.

Agrega que dichas fallas fueron documentadas de manera oportuna mediante la presentación de diversos oficios, tickets levantados a través del servicio de ayuda, así como actas levantadas por notario público; incluso, que fueron denunciadas por los partidos políticos integrantes del CG del INE.

Considera que la responsable omitió tomar en cuenta las situaciones que oportunamente se hicieron de su conocimiento sobre las diversas fallas que presentó el SIF, que le imposibilitaron para llevar a cabo los registros en el tiempo que marca la ley, fallas que, si bien ocurrían un día en particular, sus consecuencias persistían durante los días siguientes.

Insiste que no obstante que tal situación le fue informada oportunamente a la autoridad fiscalizadora, esta no realizó una evaluación integral de la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, al dejar de pronunciarse concretamente tanto en el dictamen consolidado, como en la resolución impugnada, acerca de las fallas referidas ni de los tickets de reporte que le fueron proporcionados, así como de los distintos avisos vía oficio, y la solicitud de que se tomará en consideración al momento de valorar las conductas imputadas.

Precisa que la sanción no es proporcional, dado que la responsable pretende castigar al recurrente por un cúmulo total de extemporaneidades, deslindándose de la responsabilidad por las fallas en el SIF; para ello, en un cuadro señala la fecha que no debía de ser tomada en cuenta al monitoreo de la sanción.

Ahora bien, de autos se desprende que el trece de mayo, por oficio número INE/UTF/DA/19203/2024, se hizo saber al partido Morena, lo siguiente:

Observaciones. Informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos

7 C7 BS (ID 10)

10. El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del presente oficio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

7 C8 BS (ID 11)

*11. El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el **Anexo 3.5.13** del presente oficio.*

7 C9 BS (ID 12)

*12. El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el **Anexo 3.5.14** del del presente oficio.*

Conclusión. Omisión se realizar el registro contable de operaciones en tiempo real

7 21 BS (ID 31)

*31.El sujeto obligado omitió presentar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales (XML), como se detalla en el **Anexo 5.5** del presente oficio.*

Asimismo, obra en actuaciones el diverso oficio número INE/UTF/DA/28352/2024 de catorce de junio, por el que se hizo saber al partido Morena lo siguiente:

Observaciones. Informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos

7 C33 BS (ID 44)

*12. El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el **Anexo 3.5.12** del presente oficio.*

7 C34 BS (ID 45)

*13. El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el **Anexo 3.5.13** del presente oficio.*

7 C35 BS (ID 46)

14. El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales

no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.14 del presente oficio.

Conclusión. Omisión se realizar el registro contable de operaciones en tiempo real

7 C44 BS (ID 59)

27. Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio.

Por lo que, en ambos casos, se le solicitó al partido recurrente presentar en el SIF las aclaraciones que en derecho correspondían; así como presentar en el sistema el comprobante fiscal respectivo.

Derivado de lo anterior, por oficios CEN/SF/073/2024¹⁸ y CEN/SF/129/2024¹⁹, el partido Morena produjo respuesta, que, en obvio de repeticiones, se hace referencia, de manera general y sustancial conforme lo siguiente:

- De manera similar en cada observación realizó manifestaciones en torno a justificar el registro extemporáneo de los respectivos eventos, ello, al señalar que en el presente proceso electoral ordinario concurrente el SIF presentó constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable, cuestión que impidió el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones relativas a la agenda de eventos.
- Señaló que se debían considerar las fallas constantes, al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, dado que, se habían reportado dichas incidencias, ello conforme diversos tickets de reporte, de los que proporcionó los siguientes datos:

¹⁸ En relación con el INE/UTF/DA/19203/2024.

¹⁹ Respecto al INE/UTF/DA/28352/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En el oficio el CEN/SF/073/2024 los tickets:

- **INC000003700562** de fecha 17 de abril de 2024
- **INC000003702293** de fecha 18 de abril de 2024
- **INC000003701790** de fecha 18 de abril de 2024
- **INC000003716284** de fecha 30 de abril de 2024

En el oficio el CEN/SF/129/2024 los tickets:

- **INC000003731797** de fecha 11 de mayo de 2024
 - **INC000003744776** de fecha 21 de mayo de 2024
 - **INC000003748083** de fecha 23 de mayo de 2024
 - **INC000003759655** levantado con motivo de las fallas de fechas 29, 30 y 31 de mayo de 2024
 - **INC000003759989** de fecha 31 de mayo de 2024
- Refirió que las fallas en el SIF no afectaron únicamente el día en que ocurrieron, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persistieron los días subsecuentes, toda vez que, el personal del Partido no solamente tenía que actualizarse en los registros del día o las horas perdidas durante las fallas, sino que, también con los registros siguientes.
 - Por lo que, en reiteradas ocasiones, no solamente se le manifestó a la autoridad que es su deber garantizar el funcionamiento adecuado de los sistemas y mecanismos a su cargo, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir en tiempo y forma sus obligaciones, así como la necesidad de que las áreas correspondientes atiendan y resuelvan las problemáticas planteadas; y finalmente soslayar la suspensión y/o reposición del tiempo que transcurre en que el SIF inutilizado por cuestiones ajenas a los sujetos obligados.

- En ese sentido, en algunos supuestos, solicitó a la autoridad fiscalizadora considerar las razones objetivas, concretas y jurídicas que le asistían para justificar el retraso en los registros de los eventos en la agenda, razones que debían considerarse al momento de individualizar y sancionar la falta correspondiente; así como el corroborar las fechas de los eventos frente a aquellas en las que se presentaron fallas en el SIF, y que tal situación fuera tomada en cuenta como parte del su análisis en el caso de una eventual calificación de una falta en materia electoral y especialmente en lo atinente a la individualización de la sanción.
- De manera generalizada señaló, *ad cautelam*, que en caso de que se determinen tales conductas como infractoras de la normatividad, las mismas se debían estimar como faltas formales, ya que las mismas no implicaban la obstaculización de las actividades fiscalizadores; que, en el supuesto de imponer alguna sanción, se debería tomar los siguientes factores:
 1. La sanción debía ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para el registro, *descontando los días que estuvieron afectados por fallas en el SIF*.
 2. No se debía considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro, ya que, con la finalidad de no afectar los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, estos se presentan a la brevedad posible.
 3. Se debía realizar una individualización de la sanción, al no representar el mismo un retraso ni tiene carácter de omisión en reportar y/o registro extemporáneo.

Del análisis a las respuestas y de la verificación al SIF, la responsable determinó que las respectivas observaciones no quedaron atendidas, en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

7 C7 BS (ID 10)

*Con relación a los eventos señalados con (2) en la columna “referencia dictamen” del Anexo 11_MORENA_BS del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó no se cumplió con la antelación de 7 días para el registro de eventos en la agenda correspondientes, lo cierto es que ello no atendió a un ánimo deliberado por parte de este partido político de incumplir con la mencionada disposición, si no que por el contrario, este partido político procuró dar cabal cumplimiento a su obligación de realizar los registros correspondientes en la agenda de eventos apenas y se tuvo la oportunidad para hacerlo, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea previa a su realización, fuera del plazo establecido por la normatividad, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

7 C8 BS (ID 11)

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó reconocer la omisión y solicita considerar la gravedad de esta, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea posterior a su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad, como se detalla en el Anexo 12_MORENA_BS; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

7 C9 BS (ID 12)

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que aun y cuando de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización no se cumplió con la antelación de 7 días para el registro de eventos en la agenda correspondientes, lo cierto es que ello no atendió a un ánimo deliberado por parte de este partido político de incumplir con la mencionada disposición, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea el mismo día de su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad, como se detalla en el Anexo 13_MORENA_BS; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

7 C21 BS (ID 31)

...

Con relación a las operaciones identificadas con (2) en la columna “Referencia de dictamen” del Anexo 29_MORENA_BS del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

...

7 C33 BS (ID 44)

*Con relación a los eventos señalados con (1) en la columna “referencia dictamen” del Anexo 39_MORENA_BS del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó no se cumplió con la antelación de 7 días para el registro de eventos en la agenda correspondientes, lo cierto es que ello no atendió a un ánimo deliberado por parte de este partido político de incumplir con la mencionada disposición, sino que por el contrario, este partido político procuró dar cabal cumplimiento a su obligación de realizar los registros correspondientes en la agenda de eventos apenas y se tuvo la oportunidad para hacerlo, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea previa a su realización, fuera del plazo establecido por la normatividad, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

7 C34 BS (ID 45)

*Con relación a los eventos señalados con (1) en la columna “referencia dictamen” del Anexo 40_MORENA_BS del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó la presentación de forma extemporánea, se debió a una complicación logística, en razón de las excesivas cargas de trabajo que se tienen al encontrarnos en periodo de campaña, sin embargo, cabe señalar que no puede dejar pasar desapercibida la integridad registral de las operaciones que realizó mi representada y la entera certeza y veracidad de los mismos, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea posterior a su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad, como se detalla en el Anexo 40_MORENA_BS; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

7 C35 BS (ID 46)

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que aun y cuando de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización no se cumplió con la antelación de 7 días para el registro de eventos en la agenda correspondientes, lo cierto es que ello no atendió a un ánimo deliberado por parte de este partido político de incumplir con la mencionada disposición, se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea el mismo día de su celebración y fuera del plazo establecido por la normatividad, como se detalla en el Anexo 41_MORENA_BS; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

7 C44 BS (ID 59)

...

Cabe mencionar que, respecto de las 43 operaciones del Anexo 51_MORENA_BS del presente dictamen, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto con el artículo 17, párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan,



se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

...

Especificando en cada conclusión que se vulneró los artículos 38 numerales 1 y 5, y 143 bis, del RF.

- **Respuesta**

A juicio de esta Sala Regional, el agravio resulta **fundado**, por las razones que se mencionan a continuación.

Cierto, conforme al criterio sustentado por esta Sala Regional en el expediente SG-RAP-52/2024, se considera que asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad en el análisis realizado en torno a los argumentos de defensa que hizo valer con motivo de las observaciones que dieron origen a las conclusiones sancionatorias que se analizan en este apartado.

Para arribar a dicha conclusión, en principio se toma en cuenta que durante el procedimiento de fiscalización la parte recurrente hizo del conocimiento de la UTF diversas circunstancias relacionadas con fallas en el SIF precisando que estas fueron documentadas mediante distintos procedimientos, incidencias, tickets y comunicaciones que fueron presentados a la autoridad fiscalizadora, los cuales, en su concepto, demostraban la imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en ese contexto y que ello no le había resultado atribuible.

Sin embargo, la autoridad responsable **omitió motivar su determinación a través de la realización de un pronunciamiento concreto a ese respecto**, mediante el cual expresara los argumentos y razonamientos particulares por los cuales concluyó que lo referido por la ahora parte recurrente resultaba insuficiente para tener por solventada la observación detectada en el oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, pues en el análisis realizado en el dictamen consolidado, se limitó a referir de manera genérica y dogmática que la respuesta a las observaciones no solventaba los requerimientos formulados para considerar atendidas estas, no obstante, lo manifestado acerca de las intermitencias en el funcionamiento del SIF y los tickets de reporte de dichas fallas.

Ello, a fin de que, la parte recurrente este en posibilidad de ejercer una defensa adecuada frente al acto de autoridad que concluyó en la acreditación de diversas infracciones atribuibles al sujeto fiscalizado y la consecuente imposición de sanciones en materia de fiscalización.

De ahí, como se adelantó, los agravios en estudio se califican como sustancialmente fundados y suficientes para revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que más adelante se precisarán.

- **AGRAVIO TERCERO. INCORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, ASÍ COMO UNA INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Derivado de la violación a los principios de exhaustividad y de congruencia, así como vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad, respecto de las siguientes conclusiones²⁰: **7_C7_BS, 7_C33_BS, 7_C8_BS, 7_C9_BS, 7_C34_BS, 7_C35_BS, 7_C21_BS y 7_C44_BS.**

A manera de agravio, el partido recurrente señala que la responsable no consideró dentro de citadas conclusiones las circunstancias de modo, tiempo y lugar de que el SIF presentó fallas de manera reiterada y continua durante el proceso de fiscalización del proceso electoral, lo que, dio como resultado que a todas las conclusiones las señalara como “Graves Ordinarias”.

²⁰ Referidas en el agravio segundo.



Indica que, al realizar un estudio sobre cada uno de los planteamientos, particularmente de las fallas en el SIF acreditadas y de cómo esto constituyó elementos relevantes a la hora de individualizar la sanción, determinando la falta de gravedad, sin tomar en cuenta la levedad de la infracción, la no obstaculización de la función fiscalizadora y sobre todo el origen de la responsabilidad del propio INE en las fallas del SIF, se vulnera de manera directa el principio de exhaustividad, legalidad, certeza y equidad.

Lo anterior, dada la falta de un estudio exhaustivo y no evaluación de la totalidad de los elementos aportados en el uso de su garantía de audiencia.

Señal de que la responsable debía considerar, la no aplicación de sanciones por circunstancias relacionadas con extemporaneidades, que tuvieran verificativo en los días previos, durante y posteriores a aquellos en que se reportaron anomalías, sin menoscabo de los derechos que le asisten, dado que las fallas del SIF no le son imputables.

- **Respuesta**

A juicio de esta Sala Regional, el agravio resulta **fundado**, en atención a que al haber prosperado el argumento analizado en el apartado anterior.

Cierto, como se estableció, del contenido de la resolución impugnada se constata que, al estudiar la conclusión sancionatoria aquí impugnada, la autoridad responsable tampoco tomó en consideración que, durante el procedimiento de fiscalización la parte recurrente hizo del conocimiento de la UTF diversas circunstancias relacionadas con fallas en el SIF, que fueron documentadas mediante distintos procedimientos, incidencias, tickets y comunicaciones que fueron presentados a la autoridad fiscalizadora, que, en su concepto, demostraban la imposibilidad para

cumplir con sus obligaciones en ese contexto y que ello no le había resultado atribuible..

Por tanto, la parte recurrente tampoco estuvo en posibilidad de ejercer una defensa adecuada frente al acto de autoridad que concluyó en la acreditación de diversas infracciones atribuibles al sujeto fiscalizado y la consecuente imposición de sanciones en materia de fiscalización.

Por tanto, también se deberá revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que más adelante se precisarán.

• AGRAVIO CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Conclusión
7_C17_BS. El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 54 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado, como se señala en el Anexo 24 MORENA_BS del presente dictamen.
7_C39_BS. El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 523 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado, como se señala en el Anexo 45 MORENA_BS del presente dictamen.
7_C40_BS. El sujeto obligado realizó registró (<i>sic</i>) en la agenda de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificaron 40 eventos que no se llevaron a cabo en el lugar señalado, como se señala en el Anexo 46 MORENA_BS del presente dictamen.

En síntesis, el partido recurrente aduce que, resulta ilegal e inconstitucional la sanción impuesta por la responsable, consistente en la reducción de la ministración por un monto total de \$334,938.45 (trescientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos 45/100 M.N.).

Ello, derivado de la indebida e insuficiente motivación de la sanción y la valoración incorrecta e imprecisa la supuesta omisión de reportar regresos.



Señala que la responsable no consideró que derivado de los hechos violentos cometidos en contra de candidatos, implicó que no acreditara de manera oportuna sus eventos, pues muchos candidatos y candidatas modificaron de forma intempestiva o imprevista, lo cual es normal en un ambiente como el referido, sin que haya tenido esto que ver con la búsqueda de obstaculización a la fiscalización.

Que, de tal situación, se debió la responsable en la motivación de la sanción impuesta, además de que, dice, las conductas infractoras no fueron materializados con una intención premeditada, por lo que, se debería considerar la mínima sanción, en el caso una amonestación pública.

Respecto a la 7_C17_BS (ID 21), la responsable por oficio número INE/UTF/DA/19203/2024 de trece de mayo, hizo saber al partido Morena, lo siguiente:

21. De la revisión a las agendas de las candidaturas, se observaron eventos programados que no se llevaron a cabo en el domicilio indicado al momento de la verificación por parte de la autoridad. Si bien los sujetos obligados tienen la posibilidad de cancelar eventos 48 horas posteriores a la fecha programada de conformidad con el artículo 143 bis, numeral 2 del RF, se ha observado una cantidad significativa de eventos que fueron informados pero que finalmente no se realizaron en el lugar previsto, o bien, se modificó la sede u horario lo que ha obstaculizado las labores de fiscalización. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.20 del presente oficio.

Por lo que, se le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones pertinentes.

En respuesta, mediante oficio CEN/SF/073/2024, el partido Morena produjo respuesta, aduciendo cuestiones relacionadas con fallas en el SIF, en obvio de repeticiones, se precisa que las manifestaciones son idénticas a las vertidas en el agravo segundo.

De igual forma, indica los constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y

documentación contable, cuestión que impidió el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones relativas a la agenda de eventos. Justificando su dicho con los mismos tickets de reporte.

Por su parte, la responsable al realizar el análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, ello, pues de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF, los eventos se deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo estos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña, siendo la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, el insumo principal para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

Por lo que, la omisión de cancelar o informar de manera oportuna respecto de la modificación del lugar, fecha y horario de la realización de los eventos, genera que se destinen recursos humanos, financieros y materiales para la verificación de eventos políticos reportados, pero no realizados; lo cual afecta el ejercicio de fiscalización y atenta contra el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

- **Respuesta**

Tales motivos de reproche resultan **inoperantes**, ello, pues la parte recurrente antes de acudir a esta instancia federal para controvertir la respectiva sanción, señala cuestiones que no fueron manifestadas ante la responsable.

Lo anterior, pues como ya se precisó el partido recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones expuso argumentos



relacionados con las fallas e inconsistencias del SIF que, a su decir, no le permitieron realizar los respectivos registros.

Sin embargo, en su recurso de apelación, el partido aduce cuestiones novedosas, dado que expone que la omisión se derivó de hechos violentos cometidos en contra de candidatos y candidatas, que generó que modificaran de forma intempestiva o imprevista, sus agendas. De ahí, que su argumento no pueda prosperar.

En ese sentido, como se ha sostenido por este Tribunal Electoral, sus argumentos debieron plantearse al dar contestación al oficio de errores y omisiones, toda vez que ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió, por lo que incumplió su carga procesal ante la autoridad responsable.

En efecto, dicha respuesta es el momento oportuno para que los sujetos fiscalizados hagan valer sus alegaciones, por lo que, de no haberse presentado, con sus argumentos de defensa o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, su defensa ante la autoridad judicial es inviable, pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida²¹.

Ello, en relación con el criterio **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**²².

²¹ Tal como se ha sostenido en los precedentes SUP-RAP-233/2021, SUP-RAP-106/2019, SUP-RAP-13/2021, SUP-RAP-80/2021, SG-RAP-38/2022 y SG-RAP-38/2024, entre otros.

²² Jurisprudencia 150/2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

Respecto a la conclusión 7_C39_BS (ID 50) la responsable por oficio número INE/UTF/DA/28352/2024 de trece de mayo, hizo saber al partido Morena, lo siguiente:

18. El sujeto obligado registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) diversos eventos en las agendas de sus candidaturas. Sin embargo, al revisar estos registros, se observó que inicialmente se ingresaron datos imprecisos que dificultaron la asistencia a los eventos en la hora de inicio y/o lugar del evento. Posteriormente, y en fechas cercanas o incluso después de la realización del evento, se actualizaron los datos correctamente. Esta situación ha obstaculizado las labores de fiscalización, ya que los registros iniciales no permitieron acudir a los eventos. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.20.1 del presente oficio.

Los eventos con información modificada se señalan con la palabra “FALSO” en las columnas “AE” y “AF” del Anexo 3.5.20.1. del presente oficio.

Por lo que, se le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones pertinentes.

En respuesta, por oficio CEN/SF/129/2024, el partido Morena señaló como motivo de reproche cuestiones de indebida motivación, al estimar que su actuar, como violación a la normatividad en materia de fiscalización, no está prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³ ni en el RF:

Que el único fundamento que hace referencia a actos de los sujetos obligados es el del artículo 143 Bis del RF, pero no es aplicable al caso concreto porque de hecho los registros sí se hicieron con los siete días de antelación y en caso de que se tratara de eventos cancelados, la cancelación se hizo a más tardar a las 48 horas después de la fecha en la que se iba a realizar el evento. En este caso concreto se trató exclusivamente de supuestas *modificaciones sustanciales*.

Asimismo, señaló como violación a este derecho el hecho de que este INE no haya llevado a cabo una motivación **mínima** suficiente para que pudiera dar respuesta puntual y evitar en todo caso ser sancionado.

²³ En adelante LGIPE.



Con la información otorgada por la autoridad responsable no era posible ejercer una debida defensa porque no proporcionó la motivación mínima necesaria para que pudiera demostrar que, efectivamente no se *dificultó* la asistencia a los eventos.

De igual forma, que la responsable se limitó en hacer aseveraciones genéricas y abstractas que no le permitieron tener claridad de cuál fue la conducta que pretendió sancionar.

Por otra parte, refiere que, si existió un cambio de locación mínimo, ello no necesariamente implicaba que se dificultara la asistencia de los verificadores del INE. Asimismo, que con la información otorgada por esta autoridad no era posible ejercer una debida defensa porque no proporcionó la motivación mínima necesaria para que pudiera demostrar que efectivamente no se *dificultó* la asistencia a los eventos.

- **Respuesta**

Tal motivo de reproche resulta **inoperante**, ello, pues la parte recurrente acude ante esta instancia federal para controvertir la respectiva sanción y expone consideraciones que no fueron manifestadas ante la responsable.

Pues como se podrá advertir, ante esta señaló cuestiones de indebida motivación en cuanto a una debida defensa porque no se le proporcionó una motivación mínima que le permitiera la dificultada de llevar a cabo los eventos.

Sin embargo, ante esta instancia el partido actor aduce cuestiones novedosas, dado que expone que la omisión se derivó de hechos violentos cometidos en contra de candidatos y candidatas, que generó la

modificación de eventos de forma intempestiva o imprevista, en sus agendas²⁴.

Por lo que, ve a la conclusión 7_C40_BS (ID 51) la responsable por oficio INE/UTF/DA/28352/2024 de trece de mayo, hizo saber al partido Morena, lo siguiente:

*19. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron eventos **que no se llevaron a cabo**; no obstante, de la revisión a la agenda de eventos, estos no fueron reportados como cancelados, como se detalla en el **Anexo 3.5.18** del presente oficio.*

Por lo que se le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones pertinentes.

En respuesta, por oficio CEN/SF/129/2024 el partido Morena señaló que la omisión en la cancelación se debió a un error humano involuntario, sin que mediara la intención de obstaculizar las facultades de fiscalización de la autoridad.

Que tal conducta no implicaba la obstaculización de las actividades fiscalizadores de la autoridad, ni mucho menos versa sobre la aplicación, procedencia o disposición de los recursos públicos, por lo que, para la imposición de la respectiva sanción, debe de considerarse el tiempo efectivo que transcurrió y por el cual la autoridad considerara que se actualizaba una afectación al cumplimiento del RF, pues si bien es cierto, fue extemporánea, sólo transcurrieron veinticuatro horas posteriores a las que se tiene permitidas dentro del RF.

Por lo que, la conducta, en su caso, debe ser proporcional al tiempo efectivamente transcurrido, es decir, los días efectivos por los cuales se excedió el límite para presentar el registro de la cancelación del evento, pues en caso contrario se estaría violentando el principio de

²⁴ Resulta nuevamente orientadora la jurisprudencia 150/2005, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

proporcionalidad y exhaustividad en perjuicio de este partido político y su candidato.

- **Respuesta**

Tal motivo de reproche resulta **inoperante**, ello, pues la parte recurrente acude ante esta instancia federal para controvertir la respectiva sanción y nuevamente expone consideraciones que no fueron manifestadas ante la responsable.

Pues como se podrá advertir, ante la responsable señaló cuestiones relativas a la omisión de reportar, que en sí mismo, no representan o se no podría considerar que se actualizó una afectación al cumplimiento del RF, dado la temporalidad de la presentación extemporánea.

Asimismo, expuso que la conducta, debía ser proporcional al tiempo efectivamente transcurrido, es decir, los días efectivos por los cuales se excedió el límite para presentarla, así como que existió una indebida motivación para una debida defensa, porque no se le proporcionó una motivación mínima que le permitiera la dificultad de llevar a cabo los eventos.

Sin embargo, ante esta instancia el partido actor aduce cuestiones novedosas, dado que expone que la omisión se derivó de hechos violentos cometidos en contra de candidatos y candidatas, que generó que modificaran de forma intempestiva o imprevista, sus agendas²⁵.

- **AGRAVIO QUINTO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD, EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, DERIVADO DE LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA**

Conclusión	Monto involucrado
-------------------	--------------------------

²⁵ Ídem.

Conclusión	Monto involucrado
7_18_BS El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada por un monto de \$35,516.66, como se detalla en el Anexo 25 MORENA BS del presente dictamen.	\$35,516.66

En síntesis, el partido recurrente aduce que, resulta arbitrario e ilegal que la autoridad lo sancionara por la conducta de aportación de ente prohibido o no rechazar aportación de ente prohibido, pues al haber realizado el registro correspondiente derivado de una operación con un proveedor, no podían actualizarse los elementos del tipo administrativo sancionador.

En ese sentido, estima que se violentaron los principios de exhaustividad, legalidad, tipicidad, taxatividad, certeza, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, al no acreditarse los elementos para considerar la aportación de ente prohibido.

Adicionalmente, incorrectamente tuvo por configurado un tipo administrativo incorrecto, por el solo hecho de no localizar muestras suficientes dentro de las pólizas, sin embargo, reconoció el registro correspondiente.

De ahí, a su juicio, no basta que la autoridad niegue la acreditación del registro del gasto constituyendo así una reversión ilegal de la carga de la prueba.

Asimismo, que una solicitud a MetaPlatForms no puede conciliar el gasto, sin presentar las razones pormenorizadas que expliquen la no coincidencia de lo pagado al proveedor, debiéndose en su caso sancionar por un gasto que pareciera no haber sido reportado o uno no comprobado, pero no por la aportación de un ente prohibido.

Que la autoridad responsable al no analizar debidamente las manifestaciones vertidas fue omisa en velar por el principio de exhaustividad, pues los hallazgos de esta están registrados en el SIF.



- **Respuesta**

A juicio de esta Sala Regional, el agravio resulta **infundado**, por las razones que se mencionan a continuación.

De autos se desprende que el trece de mayo, por oficio Núm. INE/UTF/DA/19203/2024, se hizo saber al partido Morena lo siguiente:

Propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podría constituir aportaciones de entes prohibidos.

Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pauta exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el Anexo 3.5.10.1 del presente oficio. Es fundamental destacar que dicha propaganda contribuye a la difusión y promoción de las ideas, propuestas e imagen de las candidaturas. Este beneficio se evidencia claramente al observar la presencia constante del mismo video, imagen o frase en favor de la candidatura en diversas páginas. Su presencia constante en diferentes medios contribuye significativamente a su visibilidad, reconocimiento y posicionamiento durante los procesos electorales, por lo que al ser propaganda pagada debe reconocerse en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Asimismo, se informa que se ha requerido información a los medios de comunicación y a las personas con respecto a la publicidad localizada durante los monitoreos de internet. Los oficios se identifican en la observación de las confirmaciones con terceros.

Razón por lo que se le solicitó al sujeto obligado, presentar ante el SIF diversa documentación, a efecto de solventar dicha observación.

Derivado de lo anterior, por oficio número CEN/SF/073/2024, el partido Morena produjo respuesta de la manera siguiente:

En atención a la observación identificada con el número 22 del oficio número INE/UTF/DA/19203/2024 relativo a los errores y omisiones

advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California Sur del partido Morena, en la cual, la autoridad detectó propaganda colocada en vía pública, que no se encontraba reportada en los informes de campaña correspondientes; en atención a lo anterior, se adjunta el documento: “Contestación Baja California Sur MOR Anexo 3.5.10.1”, en el que se reconoce la propaganda.

Por lo anterior, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, que, en su actividad de vigilancia, haga prevalecer el principio de exhaustividad, para evitar alguna afectación a mi representado y desestimar cualquier sanción, lo anterior en razón a que lo presentado en el sistema de contabilidad en línea, se ajusta a los cauces legales establecidos en la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Luego, la UTF dictaminó la conclusión 7_C18_BS, en el sentido de que, el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada por un monto de \$35,516.66, como se detalla en el Anexo 25_MORENA_BS del dictamen, vulnerando los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la LGPP.

Ahora, en un inicio, se desprende que la autoridad responsable sancionó al partido Morena por no rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, respecto a publicidad pagada o pauta exhibida en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, en portales de medios de comunicación.

Al efecto recordemos que, en la resolución impugnada se estableció que, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se deslindó de las irregularidades observadas, por lo que la autoridad fiscalizadora consideró que no procedía eximir al partido político de su responsabilidad ante tales conductas.

Ello, toda vez que, los sujetos obligados tienen que efectuar las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, a efecto de deslindarse de responsabilidad, conforme al procedimiento establecido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

en el artículo 212 del RF²⁶ y lo sustentado en la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**²⁷, sin que controvierta frontalmente tales consideraciones.

Por lo anterior, resultan insuficientes los argumentos del partido Morena de que, por el hecho de afirmar haber realizado el registro correspondiente derivado de una operación con un proveedor en el SIF, ello lo exime de la obligación de deslindarse de las observaciones detectadas al tratarse de aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, mediante internet y no propaganda colocada en vía pública, que no se encontraba reportada en los informes de campaña correspondientes.

Así como, que no se trató de una omisión de la autoridad fiscalizadora, de localizar las muestras suficientes dentro de las pólizas o un gasto que pareciera no haber sido reportado, o uno no comprobado, ni se trató de una reversión ilegal de la carga de la prueba, pues lo que debió haber realizado con la oportunidad debida era el deslinde de las aportaciones observadas.

De ahí, que su argumento no pueda prosperar y por el contrario se demuestra que la autoridad responsable observó los principios que refiere vulnerados en la determinación emitida.

²⁶ Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendientes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

²⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Ello aunado, a que por oficio número INE/DJ/20491/2024, se informó que, no se localizó el documento: “Contestación Baja California Sur MOR Anexo 3.5.10.1”, en el que supuestamente se reconoció la propaganda²⁸.

Conclusión	Monto involucrado
7_C1Bis_BS. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, señaladas con (4) en la columna de “Referencia de Dictamen”, que compruebe el gasto consistente en pinta de bardas para el proceso de campaña y propaganda utilitaria por un monto de \$ 17,000.00, como se señala en el Anexo 1 MORENA BS, del presente Dictamen.	\$17,000.00

El partido Morena señala que, indebidamente se le sancionó con el cincuenta por ciento del monto involucrado, por supuestamente tratarse de un ingreso no comprobado y calificado como una falta sustantiva o de fondo, sin que la responsable haya realizado una valoración adecuada de la documentación faltante, que llevó a determinar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, cuando se trató de una falta formal, omitiendo realizar una motivación del por qué ello obstaculizó la rendición de cuentas de los recursos.

De igual manera, destaca que la autoridad no solamente ha actuado de forma arbitraria, pues de las determinaciones que indica como ejemplo, no era posible distinguir la diferencia que supone un documento omitido u otro respecto a la labor fiscalizadora que realiza la autoridad, lo que, en sí, constituye una indebida e insuficiente motivación, así como incongruencia.

En mismo sentido, refiere que es válido concluir que tratándose de la falta de entrega de documentación de inicio se trata de una falta formal, por lo que, su conversión a una falta sustantiva requiere de un análisis pormenorizado que funde y motive suficiente y debidamente las razones del por qué tiene una diferencia respecto a su origen como falta formal. Esto es, la determinación de que ante una misma conducta la autoridad

²⁸ Consultable a fojas 370 a la 380 del expediente.



actúe de forma distinta, debe estar reflejada en una motivación que explique por qué un documento podría resultar trascendente en la fiscalización de las finanzas y por qué otro no; siendo que ello a su vez, tendría que justificar plenamente la proporcionalidad e idoneidad de la sanción.

Así también, alude que la autoridad responsable fue omisa en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la conducta infractora y el cómo afectó directamente a su labor de fiscalización, o en su caso vulneró los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como una debida fundamentación y motivación.

- **Respuesta**

De autos se desprende que, durante el proceso de verificación realizado por la UTF, se observaron pólizas por diversos conceptos de gastos de prestación de bienes y servicios que no presentaron la documentación soporte, por lo que se solicitó presentar en el SIF, lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios con todos los requisitos que establece la normativa.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En respuesta, el partido Morena mediante escrito número MORENA/CEN/SF/073/2024, contestó, en lo que interesa, que se adjuntaba en el SIF la documentación soporte señalada, consistente en facturas y avisos de contratación.

En ese sentido, la autoridad responsable concluyó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, señaladas con (4) en la columna de "Referencia de Dictamen", que comprobara el gasto consistente en pinta de bardas para el proceso de campaña y propaganda

utilitaria por un monto de \$17,000.00 —Anexo 1_MORENA_BS—, por tanto, que se trataba de un **egreso no comprobado**.

De ese anexo se desprende que, en las pólizas con el ID de contabilidad 12265 y 12265, por las cantidades de \$8,500.00 cada una, en la primera, se omitió presentar el aviso del contrato, el contrato de prestación de servicios, la credencial para votar con fotografía de quien autorizó la operación, la relación detallada de las bardas y la factura del proveedor.

Por su parte en la segunda póliza, se omitió presentar el aviso del contrato, el contrato de prestación de servicios, la credencial para votar con fotografía de quien autorizó la operación, la evidencia y la factura del proveedor.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional estima que, los agravios devienen **infundados**, toda vez que, el dictamen establece claramente la documentación faltante señalada por los artículos 261 BIS, numeral 1 y 377, numeral 1, del RF, que disponen la obligación de presentar el aviso de contratación y cómo deben ser reportados los gastos de propaganda en bardas.

Por tanto, la documentación faltante no es mínima y justifica que la responsable, en el caso concreto, las observaciones se estimen como ingresos no comprobados, que actualizan una falta sustantiva que debe calificarse como grave ordinaria, por omitir el partido político presentar la documentación soporte de los gastos realizados, vulnerando sustancialmente los bienes jurídicos de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en contravención del artículo 127 del RF²⁹, que impide considerar la conducta como una mera formalidad,

²⁹ **Artículo 127. 1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. **3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de



por lo que tal determinación resulta congruente y debidamente fundada y motivada para esta Sala Regional.

En ese orden de ideas, devienen **inoperantes** los argumentos de la parte recurrente de que, en otros casos, similares omisiones se calificaron de forma distinta por la responsable, o la dificultad para distinguir entre la omisión de presentar documentación comprobatoria completa o se trata de un gasto no comprobado, pues en este caso que se analiza la falta de la documentación comprobatoria es sustancial y suficiente para considerar los gastos incluso como inexistentes, ante la magnitud de la omisión en la comprobación de tales erogaciones.

- **AGRAVIO SEXTO. INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LA FALTA, ASÍ COMO UNA INCORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEBIDO A UNA APRECIACIÓN ERRÓNEA DE LA CONDUCTA**

Conclusiones
7_C16_BS. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 11 eventos oneroso. Anexo 23_MORENA_BS
7_C37_BS. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 22 eventos oneroso. Anexo 43_MORENA_BS

En síntesis, el partido recurrente aduce una incongruente e indebida motivación de la autoridad responsable al momento de valorar y sancionar la supuesta omisión de presentar informes en términos de lo señalado en el apartado de "Análisis" de los ID's 20 y 48 del dictamen consolidado, al haberse valorado de manera incorrecta e imprecisa la supuesta omisión de reportar los egresos.

Asimismo, que no tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la comisión intencional o culposa de la falta en la existencia de operaciones que configuran extemporaneidades, que

los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

fueron ocasionadas por las fallas que presentó el SIF en diversas ocasiones.

De igual modo, señala que, la autoridad afirma que las labores de fiscalización se vieron obstruidas por la omisión de reporte de eventos en la agenda, cuando esta tuvo la oportunidad de verificar sin problema alguno el evento y tener certeza y conocimiento del origen, monto y destino.

Lo cual, estima relevante en razón que la autoridad fiscalizadora está utilizando la supuesta vulneración a sus facultades de fiscalización como la justificación para sancionar de manera tan alta y desproporcionada a ese partido político.

En todo caso, refiere que, la autoridad tendría que considerar esta omisión y los consecutivos que componen el anexo 3.5.17 como faltas formales y no como faltas graves, debido a que lo único que impidió la omisión de reporte de los eventos en la respectiva agenda es que la autoridad no tuvo conocimiento oportuno de la celebración de dichos actos, pero que aun así no impidieron que se llevara a cabo el ejercicio fiscalizador de la autoridad.

Por lo que, en todo caso los eventos que son objeto del ANEXO 23_MORENA_BS y ANEXO 43_MORENA_BS de las conclusiones sancionatorias 7_C16_BS y 7_C37_BS tendrían que ser sancionados de igual manera que la extemporaneidad debido a estar vulnerando de manera exacta el mismo bien jurídico que es la oportunidad de fiscalizar al momento de la celebración y no la imposibilidad de fiscalizar los eventos.

- **Respuesta**



Respecto de ambas conclusiones, del dictamen consolidado se desprende que, la UTF derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas, por lo que se solicitó al partido Morena presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la conclusión 7_C16_BS, Morena señaló que, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad fiscalizadora, se realizarían los registros de eventos correspondientes, no obstante, que respecto a los consecutivos 2, 5, 7, 12, 15, 17, 18, 21, 23, 27, 34, 35, 36 y 37, anexó una tabla donde en su última columna señala el número de identificación o si no está dado de alta o registrado.

Asimismo, precisó que los consecutivos identificados con los números 1, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, se encontraban registrados en la contabilidad del Partido del Trabajo, solicitando se comprobara esto y se dejara sin efecto la observación.

Por otro lado, respecto a la conclusión 7_C37_BS, adujo que, adjuntaba la información solicitada, bajo el nombre de archivo "Contestación BCS MOR Anexo 3.5.17"³⁰.

De igual modo, sobre las Actas de verificaciones consecutivos 5, 10, 18, 20 y 32, se hacía de conocimiento de la UTF que, los mismos se trataron de eventos por invitación, razón por la cual, se anexaban en el SIF las invitaciones correspondientes.

Ahora, del análisis de las respuestas, estas se consideraron no atendidas, derivado de que, de la realización de los procedimientos de recorridos diarios y monitoreo de internet y redes sociales, la UTF se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de once y

³⁰ Documento por el cual informó los registros pendientes en las agendas.

veintidós eventos políticos onerosos, respectivamente, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos —Anexo 23_MORENA_BS y — Anexo 43_MORENA_BS, vulnerando los artículos 25, numeral 1, inciso a), de la LGPP, con relación al artículo 143 bis y 127, numeral 3, del RF.

En ese orden de ideas, en un inicio, respecto al argumento de que la responsable no tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la comisión intencional o culposa de la falta en la existencia de operaciones que configuran extemporaneidades, que fueron ocasionadas por las fallas que presentó el SIF en diversas ocasiones, se estima **inoperante**.

Lo anterior, pues como se evidencia dentro de la cadena de fiscalización, el sancionado no alegó una situación específica que justificara el incumplimiento, por lo que ahora no puede hacerlo valer ante esta instancia al tratarse de un posicionamiento novedoso.

Lo anterior es acorde, con la regulación de los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política.

La importancia de respetar los plazos establecidos por el legislador para cada una de las etapas de la fiscalización durante las campañas electorales, reside en que con la Reforma Electoral de 2014, se acotó el periodo para que la autoridad electoral emita los dictámenes y resoluciones que recaen a la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en las campañas, a fin de que las infracciones relacionadas con sus ingresos y gastos puedan hacerse exigibles previo a la toma de posesión del cargo de elección popular a ocupar, a efecto que las sanciones puedan tener un efecto real sobre las candidaturas que infrinjan de manera grave la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento o realicen alegaciones sobre observaciones que les fueron comunicadas y que se les otorgó un plazo para desahogarlas, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y precandidatos la debida audiencia.

Este mismo criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso identificado con la clave **SUP-RAP-298/2021**.

Al caso concreto cobra relevancia, por las razones que la integran, el criterio con registro digital 176604, de voz **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.

Por otro lado, deviene **infundado** el hecho de que la UTF, aun y cuando tuvo la oportunidad de verificar los eventos o que la omisión del reporte de estos en la respectiva agenda no impidió que se llevara a cabo el ejercicio fiscalizador de la autoridad, ello no exime de responsabilidad al partido Morena o que se justifique considerar la conducta como una mera formalidad.

Cierto, el artículo 143 Bis, del RF, enclavado en el apartado 7 Bis, de nombre, “Gastos de eventos políticos y casas de precampaña y campaña”,

impone a los sujetos obligados el deber de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha del evento en el Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda, entre otros, de campaña, que se realicen desde el inicio y hasta la conclusión del lapso respectivo y, en caso de cancelación, avisar a más tardar cuarenta y ocho horas después del evento no realizado.

Así pues, se advierte que las cargas que impone el artículo aplicado no son de carácter optativo, sino por el contrario, se establece el deber de cumplir con ciertos requisitos de temporalidad, y presentarlo ante un sitio determinado —al caso el Sistema de Contabilidad en Línea—.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora, ello debe contextualizarse en el sentido de que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

No obstante, el partido recurrente asume que su incumplimiento no provoca una falta de tipo sustancial, sin embargo, sí la constituye, ya que representa un daño directo al bien jurídico relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización, consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.



Esto, porque tal omisión, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes de campaña, e inclusive frena su fiscalización, pues si los candidatos llevan a cabo actos que no son reportados —al menos oportunamente— se provoca que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos para llevar una fiscalización eficaz.

Además, no se puede dejar de lado que uno de los principales deberes que tiene el partido político y que se espera con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a ese compromiso se vuelve una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no es válido catalogar la conducta desplegada como una simple falta formal, porque impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, sobre todo, porque se proscribe verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

Lo anterior, es congruente con las razones esenciales que integran la Jurisprudencia 9/2016, cuyo rubro es: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”**³¹.

Por tanto, cualquier omisión o incluso dilación en este deber, representa una obstaculización a la fiscalización de los recursos sujetos a comprobación, de ahí que, no pueda asumirse que el hecho de que la UTF con base en sus facultades haya detectado tales eventos onerosos, sea suficiente para colmar los extremos del numeral del reglamento, en

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.

similar sentido ya se ha pronunciado la superioridad en el expediente SUP-RAP-369/2016 y esta Sala en el sumario SG-RAP-28/2019.

- **AGRAVIO SÉPTIMO. CONCLUSIONES 7_C2_BS; 7_C10_BS; 7_C11_BS; 7_20_BS; 7_C20_BS; 7_C22_BS; 7_C23_BS; 7_C24_BS; 7_C25_BS; 7_C25BIS_BS; 7_C28_BS; 7_C28BIS_BS; 7_C36_BS; 7_C38_BS; 7_C45_BS Y 7_C47_BS**

Conclusiones
7_C2_BS. El sujeto obligado omitió presentar el aviso a la UTF.
7_C10_BS. Eventos cancelados presentados fuera de tiempo, como se señala en el Anexo 14 MORENA_BS del presente dictamen.
7_C11_BS. El sujeto obligado presenta eventos con estatus por realizar, como se señala en el Anexo 15 MORENA_BS, del presente Dictamen.
7_20_BS. El sujeto obligado omito registrar los eventos onerosos en el SIF.
7_C20_BS. El sujeto obligado presentó 23 aviso de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$1,491,856.99, como lo señala el Anexo 28 MORENA_BS del presente dictamen.
7_C22_BS. El sujeto obligado omitió presentar 3 expedientes de proveedores con los que realizó operaciones con montos mayores a 5000 UMA, así como la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones que hayan superado las 500 UMA de forma correcta.
7_C23_BS. El sujeto obligado omitió realizar los ajustes correspondientes en las cuentas de ingresos y egresos por transferencias de la cuenta concentradora.
7_C24_BS. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, señaladas con (2) en la columna de “Referencia de Dictamen”, que compruebe el gasto del proceso de campaña y propaganda utilitaria por un monto de \$1,443,368.66, como se señala en el Anexo 31 MORENA_BS, del presente Dictamen.
7_C25_BS. El sujeto obligado omitió presentar 32 estados de cuenta bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos.
7_25Bis_BS. El sujeto obligado omitió presentar 24 conciliaciones bancarias provenientes de los estados de cuenta bancarios utilizados para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos.
7_C28_BS. El sujeto obligado omitió realizar los ajustes necesarios para dejar las cuentas de gastos, como se detalla en el cuadro de la observación.
7_C28Bis_BS. El sujeto obligado reportó registros contables incorrectos por un monto de -\$268,428.46.
7_C36_BS. El sujeto obligado omito registrar los eventos onerosos en el SIF.
7_C38_BS. El sujeto obligado omitió dar aviso en tiempo la cancelación de sus eventos, como se señala en el Anexo 44 MORENA_BS, del presente dictamen.
7_C45_BS. El sujeto obligado presentó 82 aviso de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$3,831,932.73, como lo señala el Anexo 52 MORENA_BS del presente dictamen.
7_C47_BS. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.



En síntesis, el apelante menciona que, la propia autoridad responsable señaló que se trataron de faltas formales que, de ninguna manera obstaculizaron su labor de fiscalización y, menos aún, se acreditaron irregularidades en cuanto a la acreditación del origen, monto y aplicación de los recursos, por lo que no puede aplicarse una sanción consistente en diez UMA³², ya que tal situación infringe el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que toda pena deberá ser proporcional a la falta cometida y al bien jurídico afectado.

En ese sentido, el CG del INE debió realizar una correcta graduación de la sanción, para el efecto de no incurrir en sanciones injustas y/o excesivas y, de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE se debían tomar en cuenta las circunstancias que rodean cada falta, que, en el caso concreto, se tratan de aspectos contables que no afectan ni obstaculizaron la correcta revisión y fiscalización de los gastos desarrollados en campaña y que no representaron erogación alguna, como la propia instancia fiscalizadora reconoce que "...No se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización".

Aunado a lo anterior, que con las sanciones impuestas al partido Morena, la responsable desatendió los criterios por ella misma adoptados, de que las sanciones sean adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, que tengan las consecuencias suficientes para lograr la finalidad perseguida por la sanción de forma tal que no resulten una carga desmedida o injustificada, pero tampoco que resulte insuficiente para inhibir conductas que lesionen los bienes jurídicos tutelados.

Así también aduce que, se ha impuesto una sanción desproporcionada que no atiende a los principios de idoneidad y proporcionalidad inherentes a la determinación e imposición de sanciones.

³² Unidad de Medida y Actualización.

Ello es así, porque ni el dictamen consolidado o en la resolución existe referencia alguna sobre tales circunstancias y, por lo tanto, tampoco se explican las razones que tuvo la autoridad responsable para afirmar que dichas observaciones merecían una multa sin realizar un ejercicio real de ponderación, cuando en todo caso lo jurídicamente viable era imponer una amonestación pública al partido, partiendo de la base que no existe algún factor que haya motivado una transgresión mayor a los principios de rendición de cuentas y transparencia.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido que en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE, la imposición de la sanción debe atender a la gravedad de la falta y, si bien no se establece un catálogo específico de calificativos de la infracción, lo cierto es que la autoridad responsable no valoró las consideraciones particulares de cada caso, y sin realizar un ejercicio de ponderación, determinó una sanción pecuniaria, cuando era su obligación primeramente analizar si era factible imponer una amonestación pública por estas 16 observaciones, cuando dicha sanción sí está prevista dentro del rango establecido en la normativa electoral.

- **Respuesta**

Son **infundados** los argumentos, ya que contrario a lo afirmado, se considera que, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atiende los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

Cierto, de los apartados relativos a la calificación de la falta y la imposición de la sanción, se desprende que la autoridad responsable observó lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.



- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Respecto al monto de la sanción, debe señalarse que, es criterio de este Tribunal Electoral,³³ que las autoridades administrativas electorales tienen un **margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, este Tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y dada la naturaleza de la infracción, se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la LGIPE, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: i) amonestación pública; ii) multa; iii) reducción de ministraciones; iv) interrupción de transmisión de propaganda; y, v) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el CG del INE tiene la potestad

³³ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-44/2019 y SM-RAP-46/2024.

de definir el monto y/o el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y esta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, estaba en posibilidad de determinar un monto mayor al involucrado en la conducta infractora.

Por lo que, la autoridad responsable procedió a determinar las sanciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción II³⁴ y 458, numeral 5, de la LGIPE.

Ahora bien, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda³⁵.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en la falta impugnada, en el sentido de que la sanción debe cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez,

³⁴ **II.** Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; [...]

³⁵ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

Por las razones expuestas en el ejercicio de fundamentación y motivación realizado por el CG del INE, se estima correcta la sanción impuesta, pues la responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar las faltas como leves y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduarla e imponer la consecuencia jurídica que estimó procedente.

Que, en el caso, fue de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) UMA las dieciséis faltas formales, lo que implica 160 UMA dos mil veinticuatro, y cuyo monto equivale a \$17,371.20.

Asimismo, el citado artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, que sirvió de base para la imposición de la sanción combatida establece que, se podrá sancionar con multa de hasta diez mil veces la UMA, según la gravedad de la falta, sin que se pueda considerar que la sanción de 10 UMA por cada observación formal, vulneró el límite establecido por esa disposición³⁶.

Aunado, a que el recurrente no desvirtúa la calificación de las conductas como leve; que pusieron en riesgo el adecuado control en la rendición de cuentas, así como las circunstancias valoradas para establecer la sanción, hechas valer por la responsable, pues sus apreciaciones devienen subjetivas, a fin de modificar la sanción a una amonestación.

Así, al haber resultado fundados parte de los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente será revocar en lo que fue materia de análisis las conclusiones **7_C7_BS**, **7_C33_BS**, **7_C8_BS**, **7_C9_BS**, **7_C34_BS**, **7_C35_BS**, **7_C21_BS** y **7_C44_BS**.

³⁶ Similar criterio se sustentó en el expediente SG-RAP-50/2024.

QUINTO. Efectos. En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer en la demanda, lo procedente será revocar el dictamen y resolución impugnados en lo que fue materia de controversia.

En tal sentido, el CG del INE, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, deberá emitir una nueva resolución en la cual analice de manera completa, exhaustiva y congruente lo relacionado con las conclusiones 7_C7_BS, 7_C33_BS, 7_C8_BS, 7_C9_BS, 7_C34_BS, 7_C35_BS, 7_C21_BS y 7_C44_BS, tomando en consideración los argumentos hechos valer en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, para que, a partir de ello, determine si se actualizan o no las infracciones y consecuentes sanciones que en su caso correspondan, ello, atendiendo el principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio).

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes recurrentes.

En un primer momento podrá hacer llegar la documentación requerida por la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después de manera física, por la vía más expedita.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, para los efectos precisados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Notifíquese; personalmente, al partido recurrente³⁷ (por conducto de la autoridad responsable)³⁸; **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017 y el Acuerdo del Pleno dictado en el expediente SUP-RAP-397/2024.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

³⁷ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

³⁸ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.